



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>RESTITUCIÓN DE TENENCIA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ALBA AZUCENA FONSECA CRISTANCHO Y OTRO</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2021-00300-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la nulidad que subsidiariamente fue interpuesta por el apoderado judicial ULISES BERNAL FLECHAS, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial debidamente constituida formuló DEMANDA ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06017176200181390, de fecha 11 de Octubre de 2017, en contra de JOSE ORLANDO MANOSALVA RODRIGUEZ Y ALBA AZUCENA FONSECA CRISTANCHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7227344 Y 46662107, la que fuese admitida el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por este Despacho.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se decidió: REQUERIR al apoderado Carlos Alfredo Barrios Álvarez para que realizare la notificación en sujeción a la Ley 2213 de 2022.

Con auto de fecha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se determinó tener por notificado el demandado desde el día 27 de mayo de 2022, al correo electrónico jose.manosalva@unad.edu.co.

Verificada la notificación y no contestada la demanda este Despacho el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emite sentencia en la que se determinó: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional de fecha 11 de Octubre de 2017 con adición de otrosí de fecha 19 de junio de 2020 No. 06017176200181390, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como entidad autorizada y JOSE ORLANDO MANOSALVA RODRIGUEZ Y ALBA AZUCENA FONSECA CRISTANCHO como locatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 19 de abril de 2021.

El veintidós (22) de noviembre de 2024, el apoderado presenta Recurso de apelación contra la sentencia y subsidiariamente Incidente de Nulidad, alegando que si se contestó la demanda, se presentó excepciones, y habiendo solicitado la práctica de pruebas y aportados otras, las que no se tuvieron en cuenta al momento de proferir la decisión y que por lo tanto, se debe declarar la nulidad del proceso.

El despacho concedió la apelación el día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Tunja decidió: DECLARAR la inadmisión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2022 e instar a que se resolviera la nulidad presentada, misma que se resuelve hoy.

3. CONSIDERACIONES

Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte se discute la pretensión y de otra la excepción, ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el

derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido axiológicamente prevista por el legislador, para soslayar que atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Cuando quiera que en el transcurso del proceso se presenten situaciones que compelan la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente, violen en cualquier forma el derecho de defensa citado, a efectos de guardar esa garantía individual, el C.G.P., consagró, en forma taxativa, los hechos que pueden configurar nulidad procesal acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello viéronse revestidas tales causales, de reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

Dispone el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso,

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En tal sentido, se tiene que el apoderado Carlos Mario Ulloa Mateus, informó a este Despacho que el día desde el día 27 de mayo de 2022, notificó en la dirección indicada a los demandados, no obstante,

el argumento central del incidentante es que él sí respondió la demanda en debida forma y el Despacho no lo tuvo en cuenta.

Luego de ser requerida secretaria con sendos autos fechados ocho (8) de septiembre y veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), efectivamente, en el PDF 042 del cuaderno principal se encuentra la mentada contestación de la demanda la misma que fue allegada al correo electrónico del juzgado desde el día 29/03/2022, a las 3:12 PM y que al no aparecer anexada no se le dio trámite como correspondía.

Ahora bien, la base de la nulidad interpuesta, está llamada a prosperar, por cuanto, hay lugar a interpretar como nulo la sentencia proferida, en aras de la lealtad procesal, por las causales 5 y 6 el Art 133 del CGP, en ese orden de ideas, observa este Despacho que se configura, en consecuencia, la causal de nulidad de que aquí se trata.

Revisados los apartes de la norma trascrita se evidencia que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

Razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no tenerse en cuenta la contestación de la demanda que oportunamente allegó la parte pasiva de esta litis.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la contestación de la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintinueve (29) de enero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 001

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b933b7b74a1848e9226857a6b6ffa174bd8ef95f2e857466accd133e81d4a087**

Documento generado en 26/01/2024 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>